

—FACTURA ELECTRÓNICA— LOS TÍTULOS VALORES EN LA ERA DE LA DESMATERIALIZACIÓN

MARCO LEGAL APLICABLE EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

WILSON RAFAEL RÍOS RUIZ

Un tema que ha despertado bastantes interrogantes en el contexto del comercio electrónico, es el que tiene que ver con la posibilidad de que toda clase de títulos valores (letras de cambio, pagares, cheques, facturas cambiarias, bonos, certificados de deposito, cartas de porte y conocimientos de embarque), puedan ser expresados y representados a través de mensajes de datos (Internet, EDI, correo electrónico, telefax, télex o el telegrama).

Por lo tanto, para efectos de adentrarnos en este delicado tema, iniciaremos por definir lo que nuestra legislación comercial entiende por títulos valores, y para ello que mejor que acudir al artículo 619 de nuestro Código de Comercio cuando se establece:

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

Así mismo, el artículo 620 *ibíd.*, establece los requisitos y menciones que deben contener toda clase de títulos valores, advir-

tiendo que la falta de tales requisitos y menciones no afectan el negocio jurídico propiamente dicho que dio origen al documento o acto.

Los requisitos generales, sin perjuicio de los particulares que cada título valor debe llenar, están consignados en el artículo 621 del mismo ordenamiento comercial.

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto... (destacado fuera de texto).

Recordemos que doctrinalmente se ha afirmado que un título valor es aquel documento que contiene una obligación, clara, expresa y exigible.

El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo, consagra la parte inicial del artículo 624 del Código de Comercio.

Por su parte el artículo 625 *ibidem* establece:

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de *una firma* puesta en un título valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la Ley de circulación.

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega” (subrayado fuera de texto).

El artículo 780 *ibíd.*, regula lo atinente a la acción cambiaria que se origina por la falta de aceptación total o parcial o por falta de pago parcial o total de un título valor, así como su ejercicio cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra (hoy liquidación obligatoria) o en estado de liquidación.

Principios propios de la teoría general de los títulos valores, tales como el de la corporabilidad, representatividad e integridad deben ser tenidos en cuenta para todos los efectos.

Bástenos recordar que en conformidad con nuestra normatividad sobre comercio electrónico (Ley 527 del 18 de agosto de 1999), se le reconoce el mismo efecto, alcance y validez probatoria a todo documento expresado a través de un mensaje de datos y surge de allí la teoría de los *equivalentes funcionales*, la cual permite que cuando un documento exija para su validez el estar firmado, conste en original y por escrito; esta exigencia se llena también con el mensaje de datos (arts. 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Ley 527 de 1999).

Sobre este particular resulta bastante ilustrativo tener en cuenta el artículo 9.º de la Ley 527 de 1999 (Ley de Comercio Electrónico) cuando allí se dispone:

Art. 9.º Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, *salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación*. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (destacado fuera de texto).

Queremos llamar la atención sobre la palabra subrayada, endoso utilizada en la definición anterior, pues como es sabido, el endoso es una de las originarias formas de transmisión y transferencia de los títulos valores nominativos y a la orden, permitiéndole al legitimado ejercer inclusive los derechos cambiarios en la medida dada por el ondos.

Un punto crucial que es tratado en nuestra normatividad sobre comercio electrónico es el relativo a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Sobre este punto el artículo 10.º de la ley 527 de 1999 dispone:

Artículo 10.º Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del capítulo VIII del título XIII, sección tercera, libro segundo del Código de Procedimiento Civil. *En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original* (destacado fuera de texto).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que a los diferentes medios de prueba existentes, y que nos sirven para dar cabal convencimiento a un Juez o fallador, tales como el testimonio de terceros, la confesión, los documentos, el dictamen pericial, las declaraciones de parte, el juramento, las inspecciones judiciales, los documentos, los indicios; debemos ahora agregar dentro de esta lista meramente ejemplificativa y no taxativa, a los mensajes de datos. Recordemos que el mismo artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, que aparte de los medios de prueba ya señalados, sirven como prueba cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Sobre este particular, y referido a las aplicaciones del comercio electrónico en el contrato de transporte, el tratadista colombiano MANUEL GUILLERMO SARMIENTO ha aseverado: "... los diversos documentos de transporte contemplados en el Código de Comercio, como la remesa terrestre de carga, la carta de porte aéreo y el conocimiento de embarque que se utiliza para el transporte terrestre, aéreo y marítimo de mercancías, respectivamente, podrían ser sustituidos por las diversas modalidades de mensajes de datos, teniendo en cuenta los principios previstos en el capítulo II de la Ley 527/99, especialmente en lo relacionado con la forma, integridad, admisibilidad, fuerza probatoria, conservación y archivo de los mensajes de datos..." y continúa diciendo: "La sustitución de los documentos de transporte por mensajes de datos también es aplicable al transporte multimodal y al transporte de pasajeros en sus diversas modalidades, de tal manera que tanto los documentos de transporte multimodal, previstos en el artículo 3.º de la Decisión 331 de 1993 de la Comisión

del Acuerdo de Cartagena, como el billete o boleto de pasajes en el transporte terrestre, aéreo, marítimo o férreo de pasajeros, que cumplen funciones probatorias, se pueden sustituir por las diferentes modalidades de mensajes de datos, sin que se afecte la constitución, desarrollo y ejecución del contrato de transporte". (En *Comercio electrónico. Memorias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho de los Negocios, 2000, pp. 123 y 124).

Es interesante tener en cuenta que tanto la carta de porte y el conocimiento de embarque, son considerados bajo la legislación colombiana contenida en el Código de Comercio, como títulos valores representativos de mercancías.

Sin embargo el mencionado tratadista, expresa dudas con respecto a si los títulos valores mencionados y su transferencia puede ser sustituida por un mensaje de datos, por considerar que no se cumple con su carácter cartular y documentario.

Al respecto, compartimos totalmente la primera parte de la afirmación planteada por el tratadista citado, cuando afirma que los diversos documentos de transporte podrán ser sustituidos por las diferentes modalidades de mensaje de datos, pues es una consecuencia lógica de la teoría de los equivalentes funcionales; pero, no compartimos la segunda afirmación, pues como ya lo mencionamos, las características de literalidad, integridad y negociabilidad de los títulos valores no se desnaturalizan frente al documento electrónico, máxime cuando la misma Ley de Comercio Electrónico le proporciona a los mensajes de datos el mismo alcance, efecto y valor probatorio que los documentos hechos en soporte material o de papel (arts. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º Ley 527/99).

Además, vale anotar que la Ley de Comercio Electrónico en su artículo 1.º establece su ámbito de aplicación afirmando que la misma será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo: a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales. b) En las advertencias escritas que por disposición legal deben ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Como se observa, dentro de las excepciones a su aplicación que trae de manera taxativa la Ley 527 de 1999 no se menciona a los títulos valores; por lo tanto y en consecuencia los títulos valores podrán expresarse vía mensaje de datos, cumpliendo por supuesto con los requisitos legales aplicables en cada caso y modalidad.

Ahora bien, en este escrito, nos detendremos en una de las distintas clases de títulos valores existentes, *La factura*, para efectos de tratar de determinar si la misma puede ser expresada y representada a través de un mensaje de datos.

En el mundo del comercio en general, y en el campo del comercio electrónico, directo o indirecto (*On-line* y *Off-line*), la factura como comprobante de pago de una transacción, de la adquisición de un producto o de la prestación de un servicio, es bastante significativo, teniendo además unos efectos tributarios bien definidos, veamos.

En conformidad con el artículo 615 del Estatuto Tributario colombiano se dispone lo siguiente:

Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o pres-

ten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta (destacado fuera de texto).

El Código de Comercio colombiano define en su artículo 772 la denominada *factura cambiaria de compraventa*, cuando establece:

Factura cambiaria de compraventa es un título-valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.

No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta *efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador* (destacado fuera de texto).

De la anterior definición se desprenden las principales características de una factura cambiaria de compraventa, pues concluimos en primer lugar que se trata de un título valor de contenido crediticio, es decir de un documento auténtico donde se incorpora un derecho literal y autónomo que puede ser ejercido de manera legítima. Los títulos valores como la factura cambiaria de compraventa prestan mérito ejecutivo por consignar una obligación clara, expresa y exigible; que puede hacerse efectiva judicialmente en los mismos términos que las letras de cambio.

La factura cambiaria por ende otorga a quien la emite los mismos derechos y

privilegios que una letra de cambio, permitiéndole a quien la expide adelantar acción cambiaria en caso de no aceptación.

La negociación de la factura cambiaria se rige de igual modo por las mismas normas, que regulan el endoso y la circulación de la letra de cambio.

En conformidad con el artículo 656 del Código de Comercio, el endoso puede realizarse en tres modalidades: en Propiedad, en procuración o en garantía.

El endoso en propiedad, transmite la propiedad sobre el derecho principal incorporado en el título y además los demás derechos accesorios que se deriven de el, y no requiere cláusula especial que lo identifique. El endosante adquirirá de todas formas una obligación autónoma frente a los tenedores posteriores del título. El endosante podrá librarse de esta responsabilidad consignando en el título una cláusula que diga sin responsabilidad o sin garantía.

El endoso en procuración, no transfiere la propiedad del título, pero le permite al endosatario presentar el título para su aceptación, para cobro judicial o extrajudicial, endosarlo también en procuración y para protestarlo. El endoso en procuración funciona en los mismos términos de un mandato e ira acompañado de las expresiones en procuración o al cobro.

El endoso en garantía o en prenda se constituye como un derecho real de garantía en favor del endosatario, facultándolo inclusive para endosar a su turno el título en procuración; e ira acompañado de expresiones tales como en prenda o en garantía.

Solo procede la emisión de factura cambiaria de compraventa respecto de venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador. Por lo tanto tenemos que esta clase de factura no

puede ser usada para otra clase de transacciones distintas a la mencionada.

Para los demás eventos donde no existe una venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente al comprador, sino que se trate de la facturación de cualquier otra clase de transacción o de servicio se deberá acudir no a la factura cambiaria de compraventa, sino a la *factura comercial* corriente, la cual por definición no presenta las mismas ventajas que reporta la factura cambiaria de compraventa en cuanto no constituye título valor, y por lo mismo no puede ser equiparada a una letra de cambio y no procede acción cambiaria ni su endoso.

La factura comercial corriente obra en los mismos términos de una cuenta de cobro o de un documento equivalente, la cual le permite al vendedor controlar sus créditos activos tanto para efectos de contabilidad como de cartera.

Se tiene entonces que la denominación que se le debe dar a la factura en cuestión dependerá de la clase de producto o de servicio que se este facturando, toda vez que si se trata venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente estaremos en presencia de una factura cambiaria de compraventa en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Ordinariamente puede suceder que la factura no lleve la denominación correspondiente, caso en el cual será su contenido el que nos dará la pauta para determinar ante clase de factura nos encontramos.

Es pertinente tener en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio, una factura cambiaria de compraventa deberá contener los siguientes datos:

- La mención del derecho que en el título

se incorpora.

- La firma de quien lo crea.
- La mención de ser factura cambiaria de compraventa.
- El número de orden del título.
- El nombre y domicilio del comprador.
- La denominación y características que identifiquen las mercancías vendidas y la constancia de su entrega real y material.
- El precio unitario y el valor total de las mismas.
- La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a una letra de cambio.

Aquí es preciso mencionar que la expresión “Esta factura se asimila en todos sus efectos a una letra de cambio” no es suficiente para que una factura comercial corriente sea asimilada a una factura cambiaria de compraventa, pues repetimos, que si se trata de venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente estaremos en presencia de una factura cambiaria de compraventa en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Debe tenerse presente además que para efectos tributarios y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2503 de 1987 una factura deberá contener los siguientes elementos:

1. Nombre y apellido o razón social del vendedor o de quien presta el servicio, con su respectivo NIT;
2. Número y fecha de la factura;
3. Descripción específica de los artículos vendidos o servicios prestados;
4. Valor total de la operación, y
5. Para ciertos casos la discriminación del IVA, cuando la solicite un comprador que sea responsable de tal impuesto.

De todo lo anterior concluimos, que si las facturas de que se trate, cumplen con los requisitos para ser catalogadas como facturas cambiarias (arts. 774 C. Co. y 24 Dcto. 2503/87), es decir que si se trata de venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente estaremos en presencia de una factura cambiaria de compraventa, en tanto que si se trata de facturar prestación de servicios la factura deberá ser simplemente comercial.

Finalmente, vale decir que si nos encontramos ante una *factura comercial corriente* (utilizada para facturar servicios), y no frente a una *factura cambiaria de compraventa*, no procederá su endoso, pues la factura comercial corriente no se equipara ni tiene los efectos de un título valor.

MARCO LEGAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Adicional a lo anterior, vale decir que en Colombia existen una serie de disposiciones de tipo legal que permite la generación y uso de facturas electrónicas con los mismos efectos de una factura normal, es decir con las mismas características y exigencias propias de esta clase de título valor y el ejercicio de los derechos y acciones que de ella emanan (acción cambiaria por ejemplo).

La Ley 223 de 1995 en su artículo 37 establece la viabilidad en la utilización de facturas creadas, generadas, remitidas y aceptadas vía mensaje de datos. El Decreto 1094 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1165 de 1996 desarrollan todo este interesante tema, permitiendo que este tipo de documentos tengan una utilidad práctica en el escenario del comercio electrónico.

Al efecto, el artículo 1.º del Decreto 1094 de 1996 define la factura electrónica

como: [...] el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado *Edifact* de un computador a otro”.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha emitido una serie de conceptos que tratan el tema de la facturación electrónica, de los cuales vale la pena mencionar el Concepto n.º 016264 del 28 de febrero de 2001, el Concepto n.º 0172281 del 5 de marzo de 2001 (ver: [www.dian.gov.co]).

En el Concepto n.º 016264 ya citado, referente a la factura electrónica, la DIAN menciona lo siguiente:

En relación con este tema existe el Decreto 1094/96 que en su artículo 1.º: la define como el documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación servicios, transferido bajo un lenguaje estándar denominado *edifact* de un computador a otro. La factura electrónica en los términos del decreto citado establece que las personas o entidades que utilicen este medio para emitir documentos equivalentes a la factura de venta, deberán hacerlo a través de una red de valor agregado, a su vez las personas o entidades que se encuentren autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones para prestar el servicio de red de valor agregado deberán inscribirse ante la subdirección de Fiscalización Tributaria demostrando el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, b, c, d y e del artículo 3.º del decreto referido.

La Superintendencia de Sociedades, [www.supersociedades.gov.co] en Concepto n.º 220-39089 del 11 de junio de 2003,

con respecto a la expedición de títulos de acciones provisionales o definitivos, ha manifestado lo siguiente:

[...] en opinión de este despacho nada se opone para que las firmas del representante legal y secretario de una compañía *en la expedición de los títulos de acciones, provisionales o definitivos, puedan ser sustituidas por firmas digitales en mensajes de datos, si se tiene en cuenta que los títulos de acciones otorgados de acuerdo con las formalidades técnicas y jurídicas, tendrían la calidad de un documento como cualquier otro*, entre otras, porque el requisito de que conste por escrito queda satisfecho con un mensaje de datos, siempre que se pueda acceder a la información posteriormente porque los mensajes de datos, al igual que los documentos sobre el papel, otorgan similares niveles de seguridad, confiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad y, por último, de ellos se predica eficacia jurídica, validez y fuerza obligatoria (destacado fuera de texto).

EL MERCADO PÚBLICO DE VALORES Y LA DESMATERIALIZACIÓN

Los avances tecnológicos vertiginosos, han hecho que la teoría de la desmaterialización de documentos y títulos valores sea una realidad y una necesidad inaplazable. Desde 1990 con la expedición de la Ley 27 colombiana cuenta con el sustento legal que le permite la circulación y negociación de toda clase de títulos valores a través de despachos y órdenes electrónicas. El Decreto 437 de 1992 enumera las funciones que les están permitidas a los Depósitos Centralizados de Valores (DCV).

Estas anotaciones en cuenta o asientos contables, permite que las anotaciones res-

pectivas sobre estos documentos puedan darse sin necesidad de tener que contar con un soporte físico o material.

La citada norma, creo en nuestro país un reglamento adaptado al entorno digital para las bolsas de valores, el Mercado Público de Valores (MPV), y creo los Depósitos Centralizados de Valores (DCV).

En Colombia contamos con el Depósito Centralizado de Valores S. A. (Deceval), el cual inicio actividades desde mayo de 1994 y fue autorizado mediante Resolución n.º 702 de 1993 de la Superintendencia Nacional de Valores. El Decreto 1936 de 1995 estableció los reglamentos y las tarifas de los DCV. [www.deceval.com.co].

Deceval S. A., es una sociedad comercial, donde participa capital del sector financiero y bursátil y que administra un Depósito Centralizado de valores (DCV); donde se reciben valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Deceval realiza la custodia, administración, compensación, transferencia e inscripción de gravámenes, liquidación y restitución mediante el uso de registros contables automatizados.

Deceval, cuenta con depositantes directos e indirectos. El primer grupo lo constituyen los depositarios vigilados por la Superintendencia Bancaria y de Valores, los del sector público, las entidades emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV); así como los demás intermediarios que celebren contratos de depósito.

El segundo grupo o depositarios indirectos esta constituido por personas naturales o jurídicas, que otorgan poder mediante contrato de mandato a un depositante directo para que los represente ante el Deceval.

EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000

Por otra parte y por estar relacionado con el tema de las implicaciones tributarias del comercio electrónico, es pertinente anotar que el artículo 91 de la Ley 633 de 2000 sobre Reforma Tributaria, estableció que todas las paginas web y sitios de Internet de origen Colombiano que operen en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el registro mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

A continuación me permito transcribir la correspondiente norma:

[...] Artículo 91. Todas las páginas web y sitios de internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiera o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas (en los términos) que esta entidad(lo) requiera [...] (subrayado fuera de texto).

Las expresiones anteriores que aparecen en paréntesis, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional de Colombia a través de la sentencia C-1147 del 31 de octubre de 2001, M. P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA, declarando su exequibilidad condicionada, estableciendo que la información que requiera la DIAN es la estrictamente necesaria para cumplir con sus funciones.

Uno de los puntos que más discusiones e interpretaciones ha suscitado, es el referente a establecer que es una página web de origen colombiano, tal y como lo menciona la norma en comento. Sin embargo y como quiera que allí se menciona la inscripción en el registro mercantil, se ha entendido que tal inscripción se debe realizar en la Cámara de Comercio del lugar donde tenga su asiento principal, domicilio o residencia habitual.

De modo que pese a que el registro de nombre de dominio se encuentre en el nivel general (gTLD), o en el nivel local (cCTLD); lo que realmente es relevante para los efectos del artículo 91 *ibíd.*; es que la página web respectiva tenga su asiento principal, domicilio o residencia habitual en territorio colombiano; pese a que el proveedor de servicio de conexión a la red (ISP), o proveedor del hosting (alojamiento) se encuentre dentro o fuera del país.

LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL -UN ACERCAMIENTO AL CONCEPTO DE E-JUSTICE-

Vale mencionar los artículos 315 y 318 de la reciente reforma al Código de Procedimiento Civil colombiano (Ley 794 del 8 de enero de 2003), estableció la obligación de suministrar e inscribir una dirección de correo electrónico que se deberá registrar por las personas jurídicas, comerciantes y personas jurídicas domiciliadas en Colombia al momento de registrarse en la Cámara de Comercio o cualquier otro registro competente; *para efectos de notificaciones personales, y particularmente el tema de las notificaciones por aviso a través de mensajes de datos* (EDI, correo electrónico, internet, fax, telex).

El artículo 318 de la reforma procesal mencionada, establece que el Consejo Superior de la Judicatura realizara dentro del año siguiente a la vigencia de la ley, la creación de las firmas digitales que utilizaran los secretarios de los juzgados y tribunales.

CONCLUSIONES

De todas las consideraciones anteriores, así como de otras disposiciones como las consignadas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 27 de 1990, los decretos 437 de 1992, 2150 de 1995, 1094 de 1996 y reglamentario 1165 de 1996, la Ley 527 de 1999 y la doctrina vigente; nos permiten afirmar que la desmaterialización de los documentos y en particular las facturas como las cuentas de cobro generadas por medios electrónicos son una realidad jurídicamente hablando y que tendrán el mismo alcance, efecto y valor probatorio que una factura ordinaria expresada en un soporte material.

BIBLIOGRAFÍA

- BAUTISTA, ÁNGEL. Informe Mercosur [<http://www.mercosur-news.com.uy/noticias/n9904253.htm>].
- “Comercio electrónico en América Latina” [<http://www.delta.hypermart.net>].
- Comercio electrónico. Memorias*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho de los Negocios, 2000.
- “Comercio electrónico y virtualidad tributaria”, *Revista de Orientación Tributaria-Impuestos*—n.º 293, Legis, julio/agosto 2003 [www.legis.com.co].
- Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional —CDNUDMI— UNCITRAL [www.uncitral.org].

- Deposito Centralizado de Valores de Colombia –Deceval– [www.deceval.com.co].
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia [www.dian.gov.co].
- “Eficiencia económica con comercio-e de la revista *Delta*” [<http://www.delta.hypermart.net>].
- El Tiempo* (edición digital) 24 de septiembre de 2001 [<http://eltiempo.terra.com.co/26-09-2001/econ106255.html>].
- ESQUENAZI, JACOBO. Conferencia UNCTAD [<http://www.unctad.org/ecommerce/lima/esquenazi.html>].
- HALL, ANDRÉS. El rol del encriptado de datos en la despapelización.
- Memorias: Seminario Ley de Comercio Electrónico*, organizado por Desarrollo Empresarial de Colombia (Desacol), Bogotá, 17 de septiembre de 1999.
- NEGROPONTE, NICHOLAS. Informe MIT de IBM [<http://www.activamente.com.mx/agencia/publicaciones/negroponte.htm>].
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual –OMPI–WIPO– [www.wipo.int].
- “Plataforma para comercio NaN” [<http://www.delta.hypermart.net>].
- RÍOS RUIZ, WILSON RAFAEL. “Línea de investigación sobre comercio electrónico y entorno digital (2000-2001)”, revista *La Propiedad Inmaterial*, n.º 4, Universidad Externado de Colombia, Centro de Estudios de la Propiedad Intelectual, 2002 [www.uexternado.edu.co] [propintel@uexternado.edu.co].
- RODRÍGUEZ RAMOS, CHRISTIAN. “Modelos B2C” [<http://www.ipce.org.pe>].
- SANTILLÁN, MAURICIO. Informe sobre homebanking [<http://info.telecomco.net/unidadtrans/gruposint/internet/temas/homebanking.htm>].
- Superintendencia de Sociedades de Colombia [www.supersociedades.gov.co].
- Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia [www.sic.gov.co].
- VÉLEZ BENÍTEZ, RAMÓN. Normativa [<http://www.marketingycomercio.com/numero5/5normativa.htm>].
- [<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>].
- [<http://www.ecopetrol.gov.co>]
- [<http://www.sic.gov.co>].
- [<http://www.derautor@col1.telecom.com.co>].
- Decreto 1747 de 2000.
- Ley 527 de 1999.
- Ley 588 de 2000.
- Resolución 26930 de 2000 SIC.